

OPINION TECNICA LEGAL N° 06-2023, EN RELACIÓN AL CASO DE LA SEÑORA MARIA MAGDALENA PINEDA HERRERA DIAGNOSTICADA CON CANCER DE MAMA EN ETAPA IV, ENCARGADA DE FACTURACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE TRINIDAD DEPARTAMENTO SANTA BARBARA.

CONSIDERANDO: Que la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. como el principal órgano técnico normativo, de apoyo, coordinación y asesoría jurídica y técnica, al servicio de las Municipalidades y demás entidades municipales adscritas al sistema todo lo anterior de conformidad a la Ley de Carrera Administrativa Municipal Artículo número 8, se manifiesta en los argumentos legales siguientes:

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de septiembre del año en curso mediante solicitud del Señor alcalde municipal del municipio de Trinidad, Departamento de Santa Bárbara solicito opinión Legal ante esta oficina relacionada al caso de la Señora María Magdalena Pineda Herrera, quien esta nombrada como Encargada de Facturación de Servicios Públicos, ingreso a laborar a la municipalidad en fecha 12 de abril del año 2011, misma que se ha encontrada con licencia por incapacidad médica por haber sido diagnosticada con cáncer de mama en septiembre del año 2022 gozando de 7 incapacidades hasta el 14 de septiembre del 2023.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la Republica en su Artículo 142. Toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. **Los servicios de seguridad social serán prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social que cubrirá los casos de enfermedad**, maternidad, subsidio de familia, vejez, orfandad, paros forzosos, accidentes de trabajo, desocupación comprobada, enfermedades profesionales **y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de producir.** El Estado creará instituciones de asistencia y previsión social que funcionarán unificadas en un sistema unitario estatal con la aportación de todos los interesados y el mismo Estado.

CONSIDERANDO: Que el Código del Trabajo en su Artículo 104. En el caso del inciso 7o. del artículo 100, si el trabajador es víctima de una enfermedad que no sea profesional ni causada por accidentes de trabajo, tiene derecho a la correspondiente suspensión de su contrato de trabajo hasta por seis (6) meses, pasados los cuales el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte.

Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se trate de un caso protegido por la Ley de Seguridad Social, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento, siempre que éste se produzca dentro del lapso indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes: **1.** Después de un trabajo continuo no menor de tres (3) meses, ni mayor de seis (6), le pagará medio salario durante un (1) mes; **2.**

Después de un trabajo continuo mayor de seis (6) meses, pero menor de nueve (9), le pagará medio salario durante dos (2) meses; **3.** Después de un trabajo continuo mayor de nueve (9) meses le pagará medio salario durante tres (3) meses; y, **4. Después de un trabajo continuo mayor de cinco (5) años le pagará treinta (30) días de salario por cada año de servicio.**

Es entendido que en estos se aplicará lo dispuesto en el artículo 123 y que el patrono, durante la suspensión del contrato, podrá colocar interinamente a otro trabajador y despedir a éste, sin responsabilidad de su parte, cuando regrese el titular del puesto.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Municipal en sus **Artículos 146. INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL PERMANENTE.** Procederá el egreso de la Carrera Administrativa Municipal cuando se acredite, mediante certificación médica o del seguro social en su caso, que el servidor se encuentra incapacitado física y mentalmente en forma permanente. **Artículos 152. CONDICIÓN DE RETIRO. Los cesanteados tendrán derecho a la percepción de las prestaciones e indemnizaciones calculadas a razón de un mes de salario por cada año de servicio hasta un máximo de 15 meses, pagaderos en la misma forma que la establecida en la Ley de Servicio Civil.** Además, los cesantes quedarán equiparados a la situación de retiro voluntario gozando de preferencia en el reingreso a la carrera en los cinco años siguientes a la cesantía, si se convocaren plazas o puestos de igual categoría y tareas. En el caso de reintegro del cesanteado a un puesto de carrera se extinguirá el derecho a continuar percibiendo la retribución por indemnización por cesantía, conservando su respectiva antigüedad en el servicio

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Municipal en sus **ARTÍCULOS 173. RETRIBUCIÓN.** La retribución ordinaria es la base que la municipalidad o entidad del sistema paga al servidor municipal por los servicios prestados y comprende la base retributiva correspondiente a cada puesto de carrera. La retribución integral es la suma de la retribución ordinaria y las retribuciones colaterales reconocidas por la Ley. La retribución promedio para el cálculo de la cesantía, la constituyen la suma de la retribución integral más el **décimo tercer mes, el décimo cuarto mes y las retribuciones por servicios extraordinarios, recibidas por el servidor durante los últimos seis meses dividida entre seis.** **ARTÍCULO 178. DERECHOS PASIVOS Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS SERVIDORES DE CARRERA. Los servidores de carrera tienen derecho a recibir las prestaciones económicas por maternidad, accidentes en el servicio, enfermedad profesional, jubilación, invalidez, muerte y otras medidas de seguridad social que les correspondan según la legislación vigente en esta materia para lo cual las entidades del sistema deberán crear la reserva pertinente, pudiendo ser pagadas anualmente el auxilio de cesantía proporcional o cuando lo determine la respectiva entidad.**

POR TANTO: La Secretaria Técnica de la Carrera Administrativa Municipal (SETCAM)

1. De conformidad a los argumentos legales anteriores **artículo 152 de la Constitución de la Republica** es entendido que: Los servicios de seguridad social serán prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social que cubrirá los casos de enfermedad.

2. De conformidad al **artículo 104 del Código del Trabajo** relacionado al artículo 100 del mismo código faculta al patrono a la suspensión de su trabajo hasta por 6 meses sin responsabilidad de su parte, pero en este **caso protegido por la Ley de Seguridad Social** la obligación del patrono es de dar licencia a la señora hasta su restablecimiento siempre que éste se produzca dentro del lapso indicado, y de acuerdo con las reglas del numeral **4)** Después de un trabajo continuo mayor de cinco (5) años le pagará treinta (30) días de salario por cada año de servicio. **En este sentido la servidora al tener una antigüedad de 12 años de laborar en la municipalidad de Trinidad Departamento de Santa Bárbara le corresponde treinta días de salario por cada año laborado.**

3. Lo anterior se encuentra regulado el **artículo 152 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Municipal** las prestaciones e indemnizaciones calculadas a razón de un mes de salario por cada año de servicio hasta un máximo de 15 meses, pagaderos en la misma forma que la establecida en la Ley de Servicio Civil.

4. En relación a vacaciones y decimocuarto mes se recomienda dejar debidamente constatado en el expediente de la servidora las solicitudes vacacionales debidamente autorizadas y el pago correspondiente al decimocuarto mes para efectos del control interno.

Tegucigalpa M.D.C 22 de septiembre del 2023

Donal David González González
Especialista Legal SETCAM